

Haciendo uso de dicha facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.3 del Decreto 151/1968, de 25 de enero, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, esta Dirección General ha resuelto que las atribuciones que corresponden al Director general de Presupuestos, hoy Director general del Tesoro y Presupuestos, en su calidad de Vocal representante del Ministerio de Hacienda en la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, conforme al párrafo segundo del artículo primero del Decreto de 30 de mayo de 1963, queden delegadas en el Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos, Subdirector general dependiente de esta Dirección General.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1973. El Director general, José Barca Tejoiro.

Ilmo. Sr. Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se aprueba el texto que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobada por Orden de 22 de enero de 1971, elevada por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar, con efectos de 1 de enero de 1973, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobada por Orden de 22 de enero de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 29, 30, 31, 32 y 39 de 1971.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica la repetida Reglamentación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de febrero de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE LA «RENFE», APROBADA POR ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1971

Se introducen en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, aprobada por Orden de 22 de enero de 1971, las modificaciones y supresiones a los artículos de la misma que, respectivamente, se citan a continuación:

Artículo 5.º Añadir un segundo párrafo que diga:

«La Presidencia del Jurado de Empresa publicará mensualmente un Boletín Informativo, para conocimiento de los Agentes, conteniendo un resumen de los principales acuerdos adoptados en materias de carácter general.»

Artículo 13. Se modifica este artículo como se dice a continuación:

Grupo 1.º Personal técnico.—Subgrupo B. Personal técnico titulado.—La clase 2.ª se redacta como sigue:

Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Titulado de Grado Medio de término.

Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Titulado de Grado Medio de ascenso.

Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Titulado de Grado Medio de entrada.

Grupo 2.º Personal de Movimiento.—Subgrupo A. Personal de Estaciones.—Añadir: 5.ª Con una categoría: Vigilante de Estación.

Grupo 4.º Personal de Instalaciones Fijas y Comunicaciones. Subgrupo F. Instalaciones Eléctricas.—Se modifica la clase 3.ª de este subgrupo, pasando a tener las tres siguientes categorías:

Montador Electricista con especialización.

Montador Electricista.

Ayudante Montador Electricista.

Grupo 6.º Personal comercial.—Subgrupo C. Reclamaciones e Investigaciones.—Se sustituye la categoría de Verificador de Delatas por la de Inspector de Delatas.

Grupo 9.º Personal de Actividades Complementarias.—Subgrupo B. Personal de Conducción de Vehículos Automóviles.—Se suprimen las categorías de Conductor de autocar y Conductor de camión, creándose, en su lugar, las de Conductor de primera y Conductor.

Artículo 14. Quedará redactado como sigue:

Cada definición recoge los rasgos fundamentales de la categoría que define, sin agotar sus funciones, y comprende, en general, las que corresponden a los conocimientos que la caracterizan.

El Agente realizará funciones de otra categoría perteneciente al mismo grupo y que no exija conocimientos esencialmente distintos a los indicados, siempre que lo requieran las necesidades del servicio, cuando el índice de actividades del cometido a desempeñar en la jornada no haga precisa la existencia de otro Agente o para complementar la actividad normal exigible. Las funciones de categoría superior requieren la necesaria capacitación previa para desempeñarlas, y el Agente que las realice percibirá las correspondientes diferencias de haberes con arreglo a las normas sobre reemplazos en cargo superior; las demás funciones se realizarán sin cambio de categoría ni retribución en los emolumentos normales y fijos inherentes a la misma.

Realizarán funciones de diferentes oficios o grupos los Agentes con conocimientos y aptitud polivalentes, y en atención a esa polivalencia percibirán retribución superior a la de su calificación profesional.

Artículo 15. Se modifica este artículo del modo que sigue:

Se entiende por reemplazo la realización total y completa, durante la jornada, de los trabajos asignados a categoría superior, en sustitución de los correspondientes a la del Agente, mediante orden expresa y por escrito.

Para reemplazar se designará preferentemente a los Agentes que se encuentren en expectativa de destino, conforme al artículo 45, y a los aprobados en cursillos de capacitación con calificación o prueba, según el artículo 57.

En los demás casos, la preferencia estará determinada por la mayor antigüedad en el cargo, salvo nota desfavorable o falta de capacitación, y, de existir coincidencia, por la antigüedad en la Red. Si subsistiera el empate, decidirá la mayor edad.

Si no hubiera Agentes que deseen reemplazar de modo voluntario, se aplicará con carácter forzoso la norma anterior, pero en sentido contrario, es decir, que se designará a los más modernos en la categoría o en la Red o, en su caso, a los más jóvenes.

La elección se referirá siempre a personal de la propia residencia, salvo que no existan en ella Agentes idóneos para el reemplazo.

En todo caso, se procurará evitar los reemplazos distribuyendo transitoriamente la labor entre otras Agentes de superior o igual categoría o colaterales cualificados del mismo nivel que puedan compatibilizar las dos tareas.

Los Agentes que reemplazan se sujetarán al mismo régimen de jornada, descansos, retribución y condiciones en general de la categoría reemplazada, y tendrán, recíprocamente, las obligaciones y responsabilidades propias de la nueva función. El tiempo del reemplazo les servirá para cumplimiento del período de prueba y del de permanencia a efectos de concursos para obtenerla.

Las plazas cubiertas en reemplazo, como todas las vacantes, se anunciarán para ser cubiertas reglamentariamente antes de transcurrir seis meses desde que se hayan producido.

Artículo 16. Grupo 1.º Subgrupo B. Párrafo segundo. Inciso primero.—Se modifica, quedando como sigue:

Donde dice: «Titulado de Grado Medio», dirá: Ingeniero técnico, Arquitecto técnico. Titulado de Grado Medio: Son quienes, en posesión de alguno de dichos títulos, están contratados por la Red para desempeñar funciones para las que les habilita su título y las desempeñan.

Artículo 17. Las definiciones de las categorías de Especialista de Estaciones y Vigilante de Estación quedan redactadas del siguiente modo:

Especialista de Estaciones.—Es el Agente que realiza los trabajos siguientes: Servicio, engrase y limpieza de agujas; encendido de señales; vigilancia de muelles y material; enganches; acompañamiento de cortes de vagones durante las maniobras y cualquiera otro servicio complementario de los descritos.

En defecto de Peones, efectúa funciones de carga, descarga y transbordo de mercancías y de limpieza de estaciones, patios y locales anejos.

Vigilante de Estación.—Incluye esta categoría a los Agentes encargados de la vigilancia de puertas de entrada y salida en estaciones, recogida y control de billetes, colocación de reserva de asientos, colocación y retirada de cartiles de destino en los trenes, información al público sobre horarios y retrasos, manejo de ascensores y otras operaciones análogas que les sean encomendadas.

Artículo 19:

Subgrupo F. Instalaciones eléctricas.—A continuación de la definición de Ayudante de línea eléctrica, y antes de la de Montador Electricista, se incluirá:

Montador Electricista con especialización.—Es el Montador Electricista que, además de poseer los conocimientos tradicionales de su oficio, ha adquirido, mediante la adecuada capacitación, su especialidad en nuevas técnicas de señalización, tales como control centralizado, control descentralizado, automatismos electrónicos, etc., realizando los trabajos correspondientes.

Subgrupo G. Electrificación.—A continuación de la definición de Ayudante de línea eléctrica se añadirá el párrafo siguiente:

Los que estén ocupados en la conducción y manejo de las vagonetas automóbiles percibirán como gratificación una cantidad equivalente a la diferencia entre los haberes propios de su categoría y los del tipo de salario inmediato superior, como si estuvieran en reemplazo a cargo superior.

Artículo 21. Subgrupo C. Se suprime la definición de Verificador de Detasas, que queda sustituida por la de Inspector de Detasas, del modo que sigue:

Es el Agente que tiene a su cargo, en su jurisdicción, la inspección, comprobación y rectificación, en su caso, de lo cobrado por portes o precio de los diversos contratos de transporte, acordando las devoluciones que procedan o el cobro de lo no percibido; actúa ante las Juntas de Detasas, en defensa de la Red, y realiza todos los trabajos burocráticos correspondientes a las funciones que tiene asignadas.

Artículo 24. Se sustituyen las definiciones de las categorías de Conductor de autocar y de camión por las de las nuevas categorías de Conductor de primera y Conductor, que quedan como sigue:

Conductor de primera.—Se integrarán en esta categoría los Agentes cuyo cometido y funciones son las mismas de los Conductores, pero que, poseyendo permiso de conducir de tipo superior al que se exige a aquellos, por necesidades del servicio, se les utiliza de modo exclusivo o predominante en la conducción de vehículos de transporte de mercancías, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos.

Cabrán también encomendarles, si su carnet fuera de clase D y E, E para C o E para D, la conducción y manejo de toda clase de vehículos y maquinaria a que les autorice dicho carnet, percibiendo en estos casos la gratificación o prima que por tales servicios se establezca.

Conductor.—Son los Agentes provistos de permiso de conducir de clase B e inferiores y con conocimientos mecánicos de automóvil suficientemente probados, cuya función principal en la Red es la conducción de vehículos destinados al transporte de personas o mercancías; en el primer caso, siempre que el número de asientos, incluido el del conductor, no exceda de

nueve, y en el segundo, cuando el peso máximo autorizado no supere 3.500 kilogramos, pudiendo arrastrar un remolque que no rebase los 750 kilogramos.

Cuidarán del normal funcionamiento de los vehículos, de su limpieza y de efectuar las pequeñas reparaciones imprescindibles en ruta o en el taller.

Al último párrafo de la definición del Ayudante, añadir: «Y de la cobranza y revisión de billetes.»

Artículo 25. Donde dice: «Titulado de Grado Medio», dirá: Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Titulado de Grado Medio.»

Artículo 43. Se modifica este artículo, quedando redactado como sigue:

Para el ascenso o pase de los Agentes a otras categorías, constituye condición necesaria la existencia de vacante.

No se considerarán producidas las vacantes mientras existan Agentes declarados sobrantes en la misma categoría o en otras de igual nivel salarial desde las que sea posible el pase mediante reconversión profesional, ya que en este supuesto se procederá previamente al acoplamiento del citado personal.

La reconversión se efectuará a nivel de RED, si bien para el acoplamiento tendrán preferencia los Agentes que pertenezcan a las dependencias y residencias donde hayan de cubrirse las plazas, siempre que superen las pruebas establecidas.

Las vacantes que no se cubran, bien por no superar los Agentes las pruebas o no desear la reconversión profesional, para lo que se darán a los interesados dos oportunidades, quedarán excluidas de esta reserva y se integrarán en el cupo de las normales a efectos de su provisión.

Artículo 53. Se añade, como último párrafo, el siguiente:

Los ámbitos podrán revisarse en los casos de modificación o reestructuración en la organización de la RED, oído también el Jurado, para acomodarlos a la nueva situación.

Artículo 55. Se modifica este artículo, según se expresa:

A los Agentes, cuya disminución de facultades físicas les impida desempeñar con rendimiento normal las funciones de su categoría, se les reservarán las plazas de Vigilante de Estación, Listero, Ordenanza-Portero y Guarda-Sereno, así como los puestos de trabajo más sedentarios de otras categorías que sean adecuados a sus conocimientos profesionales y aptitudes físicas.

También podrán ser acoplados en funciones aliviadas dentro de su propia categoría.

A estos fines se constituirá una Comisión, con representación del Jurado, que propondrá, en vista de las circunstancias de cada caso, el destino que corresponda.

Los interesados conservarán a título personal el sueldo o jornal de su categoría de procedencia, si fuese superior al de la nueva en que se les acople. Las primas serán en todo caso las de la nueva categoría y puesto de trabajo.

Cuando el destino tenga lugar en funciones aliviadas dentro de su misma categoría percibirán la prima del personal no incluido en ninguna clase de prima específica correspondiente a su nivel salarial.

Artículo 57. Se modifica la redacción de este artículo, quedando como sigue:

Los ascensos se efectuarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- 1.º Libre designación (L. D.)
- 2.º Concurso (C.)
- 3.º Concurso-oposición (C. O.)
- 4.º Curso de capacitación con calificación (C. C.)
- 5.º Prueba de aptitud (P. A.)

La libre designación corresponderá al Consejo de Administración o a la Dirección General.

En el concurso se ponderarán los méritos de todo orden de los aspirantes, con arreglo a la valoración que para cada caso se establece en el Apéndice correspondiente de este título.

En el concurso oposición se estimarán fundamentalmente los resultados de los ejercicios teóricos y prácticos a que sean sometidos los opositores, completándose la puntuación con los puntos que a sus méritos correspondan, sin tope alguno. El ejercicio práctico precederá al teórico, y su puntuación será un 50 por 100 más que éste, siempre que los aspirantes hayan alcanzado el mínimo de puntos necesarios para aprobarlo.

En los cursillos de capacitación con calificación se valorará el nivel de aptitudes y conocimientos teórico-prácticos de los aspirantes en relación con la función de la categoría que se trate de proveer, otorgándose en razón de ello la puntuación correspondiente. Esta puntuación, cuando llegue a la mínima establecida para aprobar, se sumará a la de méritos del concurso a efectos de la obtención de las plazas.

En las pruebas de aptitud los aspirantes habrán de demostrar los conocimientos mínimos necesarios fundamentalmente prácticos para desempeñar la nueva categoría, calificándose a los interesados como aptos o no aptos. La calificación de apto será indispensable, en su caso, para participar en los concursos de méritos que deben decidir la adjudicación de las vacantes.

Artículo 58. Se modifica el segundo párrafo de este artículo y quedará redactado así:

En los cursillos de capacitación con calificación actuarán como profesores las personas designadas por la Dirección General de la RED, y en los exámenes y calificaciones intervendrá, asimismo, un Vocal designado por el Jurado de Empresa.

Artículo 60. Se modifica este artículo y queda como sigue:

Para el cómputo de méritos en el sistema de concurso-oposición y en el cursillo de capacitación con calificación, se estará a lo dispuesto en el Apéndice correspondiente de este título.

Artículo 61. Se modifica este artículo en la forma que a continuación se expresa:

Si los aspirantes hubieran sido sancionados por faltas laborales y los correctivos estuviesen en período de vigencia al cerrarse el plazo de admisión de instancias fijado en la convocatoria, de la puntuación que les corresponda por méritos se les deducirán cinco puntos por cada falta muy grave, tres puntos por cada falta grave y un punto por cada falta menos grave.

También se deducirán cinco puntos cuando se trate de sanciones por faltas de circulación de carácter muy grave.

Artículo 72. Se añaden los párrafos siguientes:

Los Agentes que en distintas materias o especialidades estén dedicados a impartir enseñanzas en funciones de Monitor conservarán su categoría de nombramiento y podrán presentarse a los concursos de ascenso que se celebren en la dependencia a la que hubieran estado afectos antes de pasar al cometido de Monitor.

Si tuvieran el ascenso y las funciones de la nueva categoría no fuesen adecuadas a las de Monitor, cesarán en las mismas, pasando a efectuar las labores normales de su nueva categoría; en otro caso, podrán continuar de Monitores con la nueva categoría alcanzada.

Artículo 75. Se modifica este artículo y quedará redactado del modo siguiente:

Las plantillas a establecer por RENFE serán notificadas al Jurado de Empresa antes del mes de octubre, para que éste formule, en el plazo máximo de un mes, las sugerencias que estime oportunas.

A este efecto, la RED facilitará a dicho Organismo los siguientes datos: Plantilla actual y nueva que se propone; Organigramas a nivel general de la RED y por dependencias; número total de horas extraordinarias realizadas en el año, por categorías y dependencias; personal cedido en prestación de unas a otras dependencias por categorías y centros de trabajo, y reemplazos a cargo superior, también por categorías y dependencias.

Cumplido el trámite a que se refiere el primer párrafo, se someterán las plantillas propuestas por RENFE a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, que resolverá, previo informe de la Dirección General de Trabajo.

Artículo 77. A continuación del primer párrafo de este artículo se intercala otro, redactado del modo que sigue:

Efectuará también un nuevo estudio de la correspondiente plantilla, en orden a las modificaciones que procedan, cuando en una determinada dependencia se produzca la realización de

horas extraordinarias con carácter permanente o exista personal cedido en prestación también de modo permanente.

Artículo 78. Se modifica este artículo sustituyendo «cada cuatro años» por «cada dos años».

Artículo 80. Apéndice de méritos computables en los concursos de valoración de los mismos.—Se modifica el punto 1 de este Apéndice del modo que sigue: Donde dice: «En concurso-oposición», debe decir: «En concurso-oposición y cursillo de capacitación con calificación 0,50.»

Artículo 82. Se modifica y quedará redactado como sigue:

Se establece para el personal de la RED la siguiente escala de sueldos o jornales iniciales mínimos:

Tipos salariales	Pesetas
1	110.955,00 anuales
2	102.820,00 anuales
3	95.560,00 anuales
4	88.075,00 anuales
5	83.285,00 anuales
6	78.115,00 anuales 214,05 diarias
7	73.500,00 anuales 201,40 diarias
8	69.360,00 anuales 190,10 diarias
9	180,00 diarias

Habida cuenta de las especiales circunstancias que concurren en RENFE, anualmente se procederá a la revisión de los anteriores tipos de sueldos y jornales iniciales, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 3 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 18 de octubre de 1942.

Con independencia de los demás emolumentos, se establece un Plus, por día natural, de 20 pesetas, sin distinción de categorías.

Este Plus será computable para pagas extraordinarias y para el cálculo de las horas especiales, extraordinarias y a prorrata.

La prima general o de asistencia que venía devengándose por trescientos siete días al año, se reducirá, para cada tipo, en 18 pesetas, por los mencionados trescientos siete días. Por consiguiente, las categorías que tienen prima de cuantía superior conservarán la diferencia.

Cuando la gestión ordinaria de RENFE, excluidos gastos no imputables, arroje beneficios en su cuenta de resultados aprobada por el Gobierno, se establecerá una percepción complementaria para el personal en concepto de Premio de Gestión.

Artículo 83. Se establecen las siguientes modificaciones:

Tipo 1. Donde dice: «... y Titulado de Grado Medio de Término...», dirá: «... e Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Titulado de Grado Medio de Término...».

Tipo 2. Donde dice: «Titulado de Grado Medio de Ascenso», dirá: «Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Titulado de Grado Medio de Ascenso».

Tipo 3. Donde dice: «Titulado de Grado Medio de Entrada», dirá: «Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Titulado de Grado Medio de Entrada». Se incluye Inspector de Detasas.

Tipo 4. Se suprime Verificador de Detasas.

Tipo 5. Se sustituye Conductor de autocar por Conductor de primera y se incluye Montador Electricista con especialización.

Tipo 7. Se sustituya Conductor de camión por Conductor.

Tipo 8. Se incluye Vigilante de estación.

Artículo 84. Se adicionará al segundo párrafo lo siguiente:

Cuando los servicios como eventual o contratado no tengan interrupciones y el pase a fijo se efectúe sin solución de continuidad, se contará también para cuatrenios todo el tiempo de servicios como tal eventual o contratado.

Artículo 90. La gratificación por mando o función especial establecida en este artículo para las categorías que en el mismo

se señalan queda fijada en las siguientes cantidades mensuales, según el tipo de sueldo:

	Cantidad mensual — Pesetas
Categorías del tipo 1	2.500
Categorías del tipo 2	2.300
Categorías del tipo 3	2.115
Categorías del tipo 4	1.955
Categorías del tipo 5	1.810

Artículo 91. La gratificación por título establecida en este artículo, para las categorías y en las condiciones que en el mismo se señalan, queda fijada en las siguientes cantidades mensuales, según el título y tipo de sueldo:

A) Ingenieros Técnicos, Arquitectos Técnicos, Titulados de Grado Medio y demás categorías comprendidas en los cuatro primeros párrafos del citado artículo que reúnan las condiciones que en el mismo se fijan:

	Cantidad mensual — Pesetas
Tipo de sueldo 1	4.170
Tipo de sueldo 2	3.830
Tipo de sueldo 3	3.525

B) Agentes comprendidos en el quinto párrafo del citado artículo que reúnan las condiciones de categoría, título y dependencia que en el mismo se citan:

TIPO DE SALARIO

	1	2	3	4	5	6	7	8
Licenciado en Derecho. Licenciado en Ciencias Económicas. Intendente Mercantil.	2.500	2.300	2.115	1.955	1.810	1.680	1.565	1.465
Profesor Mercantil. Perito Mercantil (Personal Oficinas). Contador (Personal Oficinas). Aparejador de Obras. Arquitecto Técnico. Ayudante e Ing. Técnico Telecomunic. Ingeniero Técnico Obras Públicas. Ayudante, Capataz, Facultativo de Minas. Ingeniero Técnico de Minas. Perito, Técnico, Ing. Técnico Industrial. Graduado Social.	2.085	1.915	1.785	1.630	1.510	1.400	1.305	1.220
Perito Mercantil. Contador. Aparejador Obras (Personal Oficinas). Arquitecto Técnico (Personal Oficinas). Maestro y Auxiliar Industrial.	1.670	1.535	1.410	1.305	1.210	1.120	1.045	975

Artículo 92. Se modifica, quedando redactado como sigue:

Los Oficiales y Auxiliares de oficina y los agentes de cualquier otra categoría que, a requerimiento de la RED y previo examen de aptitud ante el correspondiente Tribunal realicen trabajos de taquigrafía o de estenotipia, tomando al dictado cien palabras por minuto, como mínimo, y traduciéndolas correcta y directamente a máquina en menos de seis minutos, percibirán por tal concepto una gratificación en las siguientes cantidades mensuales, según el tipo de sueldo:

	Cantidad mensual — Pesetas
Tipo de sueldo 3	1.410
Tipo de sueldo 4	1.305
Tipo de sueldo 5	1.210
Tipo de sueldo 8	975

Artículo 93. Se modifica, quedando redactado como sigue:

Los agentes que a requerimiento de la RED, y previo examen de aptitud ante el Tribunal designado al efecto, traduzcan, hablen y escriban correctamente uno o varios idiomas extranjeros, percibirán las siguientes gratificaciones mensuales, según el idioma y tipo de sueldo:

Tipo	Francés — Pesetas	Inglés — Pesetas	Alemán — Pesetas
1	420	835	1.250
2	385	770	1.150

Tipo	Francés — Pesetas	Inglés — Pesetas	Alemán — Pesetas
3	355	705	1.080
4	330	655	980
5	305	605	905
6	280	560	840
7	265	525	785
8	245	490	730

Para los restantes idiomas se asimilará la gratificación al de mayor afinidad a los citados.

(Continuará.)

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias Lácteas y sus Derivados.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias Lácteas y sus Derivados; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el